Centro de Estudios de Consumo

www.uclm.es/centro/cesco
Noticias Consumo

LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ACABARÁN PAGANDO EL COSTE DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LAS INTERFERENCIAS EN LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

Ana I. Mendoza Losana
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 2 de marzo de 2015

El BOE del sábado, 28 de febrero publica la Orden IET/329/2015, de 26 de febrero, por la que se establecen las actuaciones que deben realizar los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la banda del dividendo digital para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dicha banda no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión.

Tras la realización de pruebas técnicas, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ha comprobado que en determinadas situaciones los servicios de comunicaciones electrónicas pueden afectar negativamente a la recepción del servicio de televisión digital terrestre (TDT), que es posible identificar las principales áreas en las que es más probable la existencia de interferencias en función del tipo de instalación de recepción de televisión y que estas interferencias pueden prevenirse y solucionarse, en particular mediante la instalación de filtros. Por ello, con el objetivo de evitar que los servicios de comunicaciones electrónicas prestados en la banda de frecuencias de 800 MHz (dividendo digital) causen interferencias al servicio de radiodifusión de televisión que, se continúa prestando en la banda de frecuencias adyacente inferior (470-790MHz), la Orden IET/329/2015, de 26 de febrero, obliga a los operadores de comunicaciones electrónicas móviles en la banda del dividendo digital a adoptar diversas medidas para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dicha banda no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión.

1. Sujetos obligados

La orden impone obligaciones a Vodafone España, S.A.U.; Telefónica Móviles España, S.A.U. y France Telecom España, S.A.U., es decir, los operadores titulares de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda del dividendo digital –banda 790 a 862 MHz o banda de 800 MHz–.

2. Obligaciones de los operadores

En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la orden (antes del 1 de abril de 2015), los operadores deben elaborar de forma conjunta y presentar a la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) un plan detallado y conjunto de actuaciones para el cumplimiento de lo previsto en la orden.

2.1. *Medidas previas a la puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas y medidas correctivas*

Con carácter previo a la puesta en servicio de las estaciones base del servicio de comunicaciones electrónicas móviles en la banda de 800 MHz o a la modificación de las características técnicas de emisión de las estaciones base que ya estuvieran en funcionamiento, los operadores deberán evaluar las zonas en las que se puede producir una mayor afectación teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el anexo de la orden comentada.

A estos efectos, tanto los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva como la SETSI deberán facilitar a los operadores la información relativa a la ubicación de sus centros emisores y reemisores y su correspondiente zona de servicio.

Una vez que las estaciones estén en servicio o se proceda a la modificación de las características técnicas de emisión, los operadores deberán llevar a cabo actuaciones correctivas, como por ejemplo, la instalación de filtros, para resolver las afectaciones que puedan aparecer.

Resulta curiosa la posibilidad conferida a los operadores y prevista en el artículo 6 de la orden de cumplir las obligaciones previstas en los artículos 3 (actuaciones previas a la puesta en servicio de las estaciones) y 4 (actuaciones correctivas tras la puesta en servicio de las estaciones), mediante la entrega a los propietarios de los filtros u otros sistemas que eviten las interferencias para que ellos los instantes. Estos sistemas pasan a ser propiedad de los propietarios. Lo llamativo es que según el tenor literal de la norma, esta forma de cumplimiento de las obligaciones de los operadores queda a discreción de los propietarios que “podrán solicitar” la entrega “del filtro, sistema o equipo que los operadores estimen que es adecuado para la eliminación de la afectación, al objeto de proceder por su cuenta a la instalación del mismo”.

2.2. *Información individualizada a los usuarios de TDT*

Los operadores deberán informar a los ciudadanos sobre el procedimiento a seguir en caso de que la recepción del servicio de televisión se vea afectada por la puesta en servicio de las estaciones del servicio de comunicaciones electrónicas móviles en la banda de 790 a 862 MHz.

Además, deben realizar las actuaciones de comunicación individualizada necesarias para garantizar que los habitantes de las edificaciones dotadas con instalaciones de recepción de televisión digital terrestre que se encuentren dentro de las áreas de mayor afectación, conozcan la posibilidad de que, de manera gratuita, por los operadores lleven a cabo las actuaciones para analizar y resolver las potenciales interferencias. Esta comunicación individualizada deberá realizarse antes de la puesta en servicio o de la modificación de las características técnicas de emisión de la estación base, de manera que se garantice que las actuaciones de comprobación y, en su caso, las actuaciones técnicas para evitar la potencial afectación puedan completarse con anterioridad a la puesta en servicio de la estación.

2.3. *Centro de Atención al Usuario*

La orden comentada obliga a los operadores a poner en marcha de forma conjunta un Centro de Atención al Usuario, que atenderá las solicitudes de los ciudadanos que puedan verse afectados en la recepción del servicio de televisión.

Los operadores deben comprobar y, en su caso, resolver, las afectaciones que se comuniquen por los ciudadanos al Centro de Atención del Usuario siempre que concurran los siguientes criterios: a) que corresponda a edificaciones ubicadas dentro de la zona de cobertura de la estación base; b) que sean consecuencia de la puesta en servicio o modificación de las características técnicas de una estación base; c) que hayan sido *comunicadas dentro del plazo de seis meses* a contar desde la puesta en servicio o modificación de las características técnicas de la estación base.

Se fijan además los plazos de tiempo máximos para atender estas solicitudes y se exige que las comunicaciones telefónicas y electrónicas resulten gratuitas para los usuarios.

3. Financiación de las medidas

Los costes de todas las actuaciones que deban realizar los operadores, incluidos los derivados de las modificaciones y actuaciones correctoras que puedan ser exigidas por la SETSI, serán asumidos por los operadores (art. 11).

Naturalmente, cabe augurar que los operadores repercutirán este coste en el precio de los servicios de telecomunicaciones facturados a los usuarios.

4. Control por la SETSI y resolución de reclamaciones

La orden de referencia atribuye a la SETSI la potestad para llevar a cabo el seguimiento de las actuaciones realizadas por los operadores, verificar el cumplimiento de las actuaciones requeridas para resolver las afectaciones, en su caso, obligar, imponer o modificar las soluciones técnicas precisas para evitar las interferencias y resolver las reclamaciones que pudieran presentar los usuarios conforme al procedimiento regulado con carácter general en la Orden ITC/1030/2007, de 12 de abril, por la que se regula el procedimiento de resolución de las reclamaciones por controversias entre usuarios finales y operadores de servicios de comunicaciones electrónicas y la atención al cliente por los operadores.

A estos efectos, los operadores titulares de frecuencias de 800 MHz, nombrarán un Director de Proyecto, que actuará como interlocutor ante la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.